

DA 0038
2015
Ej. 1

1323910

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TRABAJO DE GRADO

**TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA POR DAÑO FISIOLÓGICO Y
PSICOLÓGICO**

**TRABAJO PRESENTADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DE GRADO DEL
TITULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

ESTUDIANTES:

ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO

GUSTAVO ALBERTO SIERRA FERNANDEZ

HERNANDO LUIS SALCEDO ARRIETA

PROFESOR:

RODOLFO PEREZ VASQUEZ

BARRANQUILLA ENERO 31 DEL 2015

INTRODUCCION

La filosofía jurídico-política del país, se mueve al compás del péndulo que en el mundo ha visto pasar las organizaciones políticas de un exagerado individualismo a un comunismo extremo, pasando por el socialismo y por el intervencionismo de Estado, políticas éstas que ahora parecen encontrarse en crisis. Por eso la ubicación de la Constitución de 1.991 en el panorama político es muy difícil, no sólo porque los constituyentes no tenían una posición definida, sino especialmente porque sus componentes pertenecían a tendencias muy diferentes. De esa mezcla ideológica, política y filosófica, resultó una Carta Magna que pretende introducir modificaciones sustanciales a las diferentes instituciones políticas del país, pero sin una posición definida, aunque en busca de un cambio institucional.

La notoria impunidad que reina en el país permite deducir que un número muy amplio de personas que son víctimas de los delitos, no reciben ninguna compensación por los perjuicios que con el delito o con el daño se les ocasiona. Todos los costos patrimoniales, afectivos, fisiológicos, corren de cuenta del perjudicado, de la persona ofendida que es inocente y sin ninguna participación activa en los hechos con los que resulta afectada

En el campo de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se trata de restablecer el equilibrio patrimonial roto por la conducta del causante, que afecta el patrimonio del perjudicado. Atendiendo a la lógica y la equidad, se puede inferir que debe ser el patrimonio del causante el que debe soportar las consecuencias patrimoniales y afectivas del daño. Esto permite deducir que Colombia, al igual que la mayoría de los Estados del mundo, se ha matriculado en la corriente que pretende brindar mayor protección a los perjudicados con hechos

dañosos, no sólo en el ámbito constitucional y legislativo, sino más importante aún, en el ámbito jurisprudencial y doctrinario

Por esta razón y por considerarse más apropiado, se acoge la tesis de perjuicios patrimoniales, que son los que afectan el patrimonio económico de las personas; y los perjuicios extrapatrimoniales, que son todos los demás y en los cuales obviamente quedarían incluidos los perjuicios hoy denominados morales, los fisiológicos, los estéticos, los psicológicos, entre otros. Aunque para efectos de esta disertación, por considerarse de gran importancia, se hablará de perjuicios morales y fisiológicos sin olvidar que existen otros de igual relevancia.

El tema escogido ofrece discusión, pero modernamente es aceptado con amplitud e inclusive la doctrina ve expandir sus linderos, cada vez con mayor auge. El daño moral también se denomina daño extrapatrimonial, daño de afección; sin embargo ninguna de estas denominaciones son exactas, debe hablarse de perjuicios no patrimoniales que abarcan tanto los morales como a los fisiológicos, psicológicos, estéticos y éticos

En consecuencia, el presente trabajo buscar rastrear las definiciones doctrinarias y jurisprudenciales más destacadas del daño.

RESPONSABILIDAD MEDICA POR DAÑO FISIOLÓGICO Y PSICOLÓGICO

EL DAÑO CONCEPTO

Es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona.

En derecho civil la palabra daño significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derecho o intereses.

En derecho civil la sesión que se ocupa de la regulación de los daños y perjuicios son los sistemas de responsabilidad civil. cierto sector de la doctrina denomina de modo equivoco a esta rama de estudio como derechos de daños al efectuar una traducción tosca del termino " Tort Law". Sin embargo, el error no se limita al aspecto nominal pues también alcanza a la perspectiva de análisis empleado (énfasis al daño en desmedro del resto de elementos que configura la responsabilidad civil contractual y extra contractual.)

El daño puede ser causado por dolo o culpa o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de daño doloso el autor actúa en forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debería según el canon o estándar de diligencias aplicable (generalmente, el del " buen padre de familia"). En principio, el daño doloso obliga al autor del daño en resarcirlo. Además, suele acarrear una sanción penal, si nadie responde por los daños

causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe pechar con su daño.

La responsabilidad por daño exige como regla general que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño.

Igualmente podemos decir que se reconoce como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño, a consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es la acreditación de su ocurrencia que depende de las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuentes generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada así como todas las modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por las jurisprudencias, ahora o en el futuro. Según encuentra la corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. (Sentencia C -052 del 2012 Corte Constitucional)

Paoli^[6] decía que el daño en sentido jurídico "quiere decir abolición o disminución, aún parcial o temporaria, de un bien de la vida". Bien es todo lo que satisface una necesidad humana. Así planteada la noción resulta exigua, si bien funciona para los objetos del mundo exterior, los que constituyen el patrimonio de una persona, así como aquellos que constituyen a la persona misma como la vida, la integridad, el honor. Sin embargo, ello constituye una estática visión del daño, pues como puede apreciarse especialmente en los daños a la persona, va a ser una variable apreciación subjetiva la que determine la presencia del daño o su intensidad. No es exactamente el bien el que se tutela sino el modo como este bien se nos presenta. El bien puede estar identificado con el cuerpo de una persona, pero la determinación del daño estético va a estar determinado por una especial idea de belleza que impere en la sociedad sancionadora del daño.

EL DAÑO DEBE SER CIERTO: El daño indemnizable debe ser cierto, si no existe esta certidumbre no habrá por qué condenar al autor de la acción lesiva. Sin embargo, la certidumbre del daño está sujeta a una serie de matices y dificultades en el espacio y en el tiempo, que hacen demasiado volátil cualquier principio general al respecto.

En principio, es preciso que el fenómeno que genera el daño sea actual; tiene que haberse producido necesariamente. No puede ser futuro o eventual. Tiene que haberse desatado con motivo de esa acción una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión del interés a que nos hemos referido.

Sin embargo, no es preciso que el daño sea actual. A este respecto se considera que un daño es actual cuando se ha producido al tiempo de fijarse una indemnización; será futuro, si al tiempo de fijarse la indemnización, el daño todavía no se ha consumado. El daño entonces,

puede no haberse consumado. Habrá de apreciarse en razón de la previsibilidad del mismo. Será indemnizable en la medida de que todo sujeto de mediano criterio lo conozca, con relación a resultados que normalmente se producen por una acción.

Así mismo, debe notarse que el nexo causal debe ser también cierto, ha de saberse a ciencia cierta cuales van a ser los efectos del acto; y si se conocen los efectos, ha de saberse que son producidos por un acto y no por otro.

Basta que exista la prueba de que la víctima ha sufrido un perjuicio para el fallo condenatorio. No se requiere, hablando de certeza, la convicción de la cuantía del daño, a veces, el daño no podrá determinarse exactamente, y el Juez tendrá que condenar en abstracto y arbitrariamente. Pero tampoco el Juez podrá eximirse de condenar si es que no se ha producido la certeza de la cuantía del daño. La jurisprudencia colombiana, explica Tamayo, ha distinguido en reiterados fallos la existencia del perjuicio y de su cuantía^[10].

Más aún, si hablamos de un daño a la persona, el juez deberá condenar *ex aequo et bono*, es decir según su sano criterio que le permitirá en equidad fijar una indemnización. Como ha dicho Zannoni "no se exige que el daño sea actual, puede ser actual o futuro a condición de que haya certidumbre en su existencia"^[11].

Existe un daño que en doctrina se define como aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito, que concurren con éste a la formación del perjuicio^[12]. Se le ha denominado daño eventual. Así frente a este tipo de daño la víctima va a tener posibilidades muy remotas de resarcimiento. Como no hay un criterio *a priori* para establecer la certeza de este daño, un sector de la doctrina se ha puesto de acuerdo en que éste es indemnizable cuando

sea virtual. El daño virtual se acerca mucho al daño futuro^[13], sucede cuando en el curso de los acontecimientos normales, el daño muy seguramente se producirá. La diferencia es de grado. En cambio el daño futuro implica la posibilidad efectiva de que el daño se va a producir. Dice Adriano de Cupis "respecto de la actividad del juez en este daño calificando de función profética, que corresponde al juez, porque tiene que leer el futuro en el presente: otorgará indemnización en la medida de que vea el daño futuro como relativamente cierto^[14]

CONCEPTOS DE DAÑO ACTUAL Y DE DAÑO FUTURO

Si deseamos establecer una línea de separación entre el "daño actual" y el "daño futuro", es indispensable determinar previamente en qué momento nos debemos colocar para apreciar los daños y clasificarlos. Deseamos destacar que todos los daños son una consecuencia o efecto del hecho generador que los ha causado; la lógica pone de manifiesto que el daño va a ser posterior en el tiempo al hecho generador, de manera que por veloz que sea el efecto, a punto tal que parezca "instantáneo", se produce siempre en un momento futuro, con relación a la causa generadora. Pero no siempre el daño se produce de manera instantánea, sino que -con mucha frecuencia- las consecuencias dañosas se proyectan a lo largo del tiempo, a veces durante períodos bastante extensos, como sucede en los casos de invalidez permanente.

Insistimos, pues, en que si nosotros procurásemos determinar la "actualidad" o "futuridad" del daño con relación al momento de la comisión del hecho generador, todos los daños serían posteriores, es decir, "futuros". Pero no es éste el momento que tomamos como punto

de referencia cuando efectuamos la clasificación de los daños en "actuales" y "futuros". (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba República de Argentina)

CONCEPTO DE DAÑO FISIOLÓGICO

Daño fisiológico o a la vida relación, su importancia, conveniencia e independencia con respecto a los diferentes tipos de daños, tanto materiales como inmateriales en el derecho colombiano, así como en otras legislaciones.

En aras de conseguir este fin se llevó a cabo un estudio detallado de la jurisprudencia que sobre este tema ha proferido el concejo de estado colombiano. De igual manera, se incluyen conceptos doctrinales de diferentes autores.

Finalmente, se llega a la conclusión de que el daño fisiológico tiene una naturaleza propia, independiente de otro tipo de daños, especialmente en lo referente al daño llamado " Alteración a las condiciones de existencia " con el cual se ha venido asimilando últimamente, sobre este tema se concluye que todo daño fisiológico o a la vida relación produce una alteración en las condiciones de la existencia, pero no toda alteración a las condiciones de la existencia produce un daño a la vida relación.

El perjuicio fisiológico o a la vida relación, es aquel que altera las condiciones normales de vida de una persona. Todo ser humano tiene gusto y preferencias que en lo personal lo llenan de alegría, satisfacción y que hacen definitivamente más agradable el levantarse diariamente.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, además de lo dispuesto por la norma constitucional, la doctrina extranjera y las diversas jurisprudencias que habían hecho aproximaciones en lo referente al tema, en 1993 el consejo de estado estableció expresamente la existencia de una nueva figura en lo que al tema de los perjuicios inmateriales respecta.

Dicha figura no fue otra que el perjuicio del que trata esta monografía, a partir de esta fecha han surgido nuevos pronunciamientos sobre el tema, algunos a favor y otros en contra, pero todos con algo en común y es que de una u otra manera han contribuido al desarrollo de este nuevo perjuicio propendiendo así por indemnizaciones cada día más completas, ciñéndose a lo estipulado por las normas con respecto a la reparación integral.

ANÁLISIS DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El Consejo de Estado mediante sentencia de mayo 6 de 1993 (expediente 7428) dice que " el perjuicio fisiológico se produce cuando se ven limitadas las actividades vitales que generan un goce de los placeres de la vida al individuo...", es la pérdida de la alegría de vivir. Se presenta en los casos donde la persona pierde la capacidad de realizar actividades que le reportan placer en su vida diaria pero que de ninguna manera se representan en beneficios económicos o patrimoniales.

En este contexto adquiere mucha importancia la proyección de vida que se tenga individualmente, lo cual solo es posible en tanto podamos decidir sobre ella, y que responda a nuestra recóndita y raigal vocación personal para precisar aquello que para nosotros es valioso realizar en la vida, lo que le va a otorgar un sentido a nuestra existencia. Es decir, supone trazar anticipadamente nuestro destino, un modo cierto de llenar nuestra vida, de realizarnos. Es, en síntesis, lo que le otorga razón y, por ende, transcendencia al vivir. El proyecto de vida no es concebible, por consiguiente, sin un vivenciamiento axiológico de parte del sujeto.

Una vez que, por ser libres y poder valorar, decidimos o elegimos una proyección futura, tratamos por todos los medios a nuestro alcance de cumplirla, de concretarla, de ejecutarla durante el curso de nuestra vida, salvo que, en algún momento de nuestro existir, cambiemos o modifiquemos, en alguna medida, el proyecto existencial. Al decir "medios" nos referimos a todo aquello de que se vale nuestro ser para realizarse, es decir, nuestro cuerpo o soma, nuestra psique, los "otros" las cosas del mundo. Todo ello, en una u otra medida o manera, contribuye ya sea a la realización exitosa del proyecto de vida o a su fracaso, a su destrucción, a su frustración o a su menoscabo y retardo. La vida, bien lo sabemos por experiencia, está llena de gratificantes realizaciones, pero también, de traumáticas frustraciones.

Su actuación, en cambio, significa su expresión fenoménica, cuya realización o frustración depende de las posibilidades de cada cual, condicionada por los medios con que cuenta para conseguir este fin. El proyecto de vida tiende a concretarse en actos, conductas, comportamientos, a través de los cuales descubrimos la libertad. Es decir, somos conscientes de que existe una razón para vivir. Lo que no

es poco, si apreciamos en todo su valor y significación el precioso don de la vida.

Después de lo hasta aquí expresado es lícito preguntarse si ¿es posible causar un daño, de tal magnitud, que frustre nada menos que el proyecto de vida de la persona?

Después de analizar el tema surge un convencimiento positivo al respecto, por lo que es importante precisar los alcances y la importancia de una protección plena e integral del ser humano en todo lo que significa y representa, lo cual debe estar contemplado en la vida de relación del individuo.

Como claramente se observa es diferente este concepto de los perjuicios previamente analizados puesto que en el caso de los perjuicios materiales se ve afectada directamente la esfera patrimonial de la persona y en los morales la afectiva o emocional a diferencia de este, en donde se ve lesionada la esfera funcional o fisiológica del individuo, deteriorando la sociabilidad de este, produciendo cambios fundamentales en su vida de relación, obligándolo a cambiar sus hábitos más personales que pueden ir desde actividades deportivas o artísticas hasta el mismo hecho de leer un libro o disfrutar un paisaje, alterando de esta forma las fuentes que le reportan placer a la persona.

Como es evidente que este tipo de daño o perjuicio no hace referencia a la lesión como tal, si no a los efectos que esta produce en la vida de relación del individuo, la denominación de "perjuicio fisiológico" fue

criticada en providencias posteriores a la de 1993, por considerarse que no era exacta, que no tenía relación con el daño a que hacía referencia, por el contrario causaba confusión puesto que tal denominación se entendía como consecuencia de una lesión física o corporal, razón por la cual se desechó definitivamente esta definición y se optó por la de " Daño a la vida de relación" que va más acorde con lo que se quiere expresar, esta precisión se hizo mediante el fallo del 25 de septiembre de 1997 . Sin embargo, fue solo hasta el año 2000 donde se clarifica en forma más específica el concepto y el alcance del mismo, mediante sentencia del consejo de estado del 19 de julio del citado año:

" Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extra patrimonial denominado en los fallos mencionados daño a la vida relación, corresponde a un concepto mucho más comprensivo por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extra patrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón debe la sala desechar definitivamente su utilización. En efecto el perjuicio aludido no consiste en la lesión en si misma, si no en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana, aclara que:

"el daño a la vida de relación se distingue por: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes,

limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extrapatrimonial – que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”.

Como vemos, este tipo de daño implica un avance cualitativo de importancia en la valoración de los daños que pueden padecer las personas como resultado del hecho delictivo. Sin embargo, si bien la categoría legal de daño en la vida de relación considera en forma más amplia el daño a la persona, no abarca en su totalidad las afectaciones que sobre otras áreas de la dimensión existencial humana se deben considerar en los caso de delitos como los que actualmente se comenten dentro del escenario de la violencia política mediante la ejecución sistemática de delitos de lesa humanidad en Colombia. La consideración del daño moral, el daño psicológico y el daño en la vida de relación, siguen enmarcados dentro de la consideración de valorar por separado las diferentes formas del sufrimiento o menoscabo que el delito produce. Actualmente, y atendiendo a las nuevas tendencias del Derecho Internacional frente a los Derechos Humanos y al movimiento Victimológico internacional, han aparecido otras formas de abordar la categoría legal de daño.

Para Fernández (1993), “*el vuelco operado a nivel de la filosofía permite que los juristas perciban que el derecho tiene una estructura tridimensional en la cual la vida humana, normas y valores interaccionan dinámicamente, y cuyo centro y eje es el ser humano*”. Por ello, es importante aclarar que en campo de la categoría legal de daños es de vital importancia abordar el daño a la persona que se produce en la esfera de la existencia humana, entendida como la afectación en su proyecto vida o trayecto de vital, que se escenifica en la afectación que se sufre en el ejercicio de la libertad y que limita y decremента las condiciones que todo ser

humano tiene a vivir una existencia digna. Veamos entonces que se ha señalado en el campo del daño a la persona desde una perspectiva integral.

CONCEPTO DE DAÑO PSICOLOGICO

- La relación entre la psicología y el derecho ha sido contemplada generalmente como una relación de dependencia o complementariedad. La mayoría de las definiciones asumen que la Psicología Jurídica tiene su razón de ser en el conjunto de aplicaciones que el Derecho hace de los conocimientos científicos de la psicología (1). Sin embargo, esta apreciación requiere un cambio de perspectiva en la medida en que desde una mirada crítica se ha venido cuestionando el lugar de la psicología en los diferentes espacios de las relaciones interdisciplinarias. Es por ello, que la pretensión de la Psicología, específicamente en el campo de la relación con el Derecho, debe tener una dimensión de orden ético-práctico, cuyo contenido no es otro que intentar aportar en la construcción de un mejor Derecho.

Por otra parte, la violencia política como fenómeno social presenta unas ciertas particularidades en las consecuencias que genera tanto en lo colectivo como en lo individual. En opinión de Maffessoli (1993), la violencia está siempre presente en lo político, persiste en los mecanismos represivos de la autoridad como forma de control social. La violencia tiene un carácter fundador y constructivo en la conformación de toda sociedad. Las relaciones sociales se conforman a través de juegos de poder y de la violencia y, es a través de estos juegos, como es posible construir y reconstruir la realidad.

El entramado relacional que se desarrolla en cada proceso violento, en el transcurso de un conflicto político, permite la conformación de

identidades colectivas. A partir de la construcción de estas identidades colectivas se conforman distintos movimientos sociales en torno al conflicto. Las víctimas que produce la violencia como ejercicio de dominio y poder con su consecuente sufrimiento, va más allá de la perspectiva individual. Por tal razón, la Psicología Jurídica debe ampliar el horizonte comprensivo del daño producido comprendiendo la perspectiva psicosocial y cultural que acompaña el sufrimiento individual.

Para Losser (1996, citado por Castaño, B. Jaramillo, L y Summerfield, 1998), ha existido en América Latina una tendencia a patologizar y estigmatizar a las víctimas de la violencia política, a través de denominar como trastorno a la experiencia individual, enmarcando el sufrimiento de las víctimas dentro de categorías clínicas establecidas que los ubican como enfermos e incapaces, desconociendo, por ejemplo, que la afectación en su sistema de creencias no es el resultado de una patología clínica particular sino el resultado natural de la represión política existente. Es por ello, que el psicólogo que evalúa o diagnostica el daño psicológico en víctimas de la violencia política tiene la obligación ética de tener *“un sólido conocimiento de lo que esta experiencia significa para la vida, para las creencias y para las relaciones sociales, económicas y culturales de las víctimas; debe conocer los efectos que sobre sí mismo produce este tipo de trabajo”*(Castaño B. et al., 1998:44).

EL DAÑO Y EL DERECHO

Con este preámbulo veamos ahora el desarrollo que desde el campo del Derecho se ha venido presentando frente a la consideración del daño psicológico. Los recientes cambios que ha venido experimentando el Derecho particularmente en el campo de la reparación a las víctimas, han estado enmarcados dentro de los postulados victimo lógicos que hacen énfasis en la defensa de los derechos de las víctimas y en su consecuente propósito de asegurar la reparación integral de los daños producidos por el delito. Uno de esos desarrollos está enmarcado justamente en la definición y categorización que el derecho hace de estos daños. La Psicología Jurídica tiene acá una importante tarea que cumplir, consistente en aportar al Derecho los hallazgos psicológicos que sobre el sufrimiento de las personas, pueden ser considerados para alimentar las categorías legales existentes o construir unas nuevas que den cuenta de su real dimensión.

En los momentos actuales el daño ocasionado a las personas por el delito ha sido contemplado por el Derecho dentro de dos grandes categorías: los daños patrimoniales, materiales u objetivos y los daños extra patrimoniales, inmateriales o subjetivos. La diferenciación de estas dos categorías tiene su razón de ser en cuanto que el Derecho establece criterios claros que deben ser contemplados para reparar el daño ocasionado, mediante una precisa definición y comprobación de la afectación padecida como consecuencia directa del hecho delictivo, que permita en la medida de lo posible su identificación y valoración. En general, las distintas categorías de daños que el Derecho ha venido contemplando se enmarcan dentro de las concepciones de daño material y daño moral. Desde la perspectiva psicológica es bien sabido que el daño lo padece en su plena integridad la persona; por ende, ésta distinción legal se ve afectada por esa separación artificial de carácter dogmático y perspectiva pragmática en la que se enmarca esta diferenciación.

Por ende, es importante recordar, lo que sostiene Fernández Sessarego (2008), en relación con esta diferenciación que el Derecho hace frente al daño producido por el delito manifestando: *“que no existe ningún daño al ser humano que no sea un ‘daño a la persona’, con prescindencia de su origen, de los aspectos de la persona que compromete o afecta y de las consecuencias de todo orden que produce. Se trata, por consiguiente, de un concepto genérico, amplio, comprensivo. No existe, por lo tanto, lugar a confusión o duda alguna en cuanto a la extensión y alcances del amplio concepto de “daño a la persona”* (Fernández, 2008: 26).

Desde esta perspectiva, el mismo autor, nos dice que: *“Debemos reconocer, por consiguiente, que el “danno biológico”, el “danno alla salute”, el “dommage corporel”, el “daño moral”, el “danno esistenziale”, el “dommage physiologique”, “daño inmaterial”, “daño extraeconómico”, “daño no patrimonial”, o las más específicas de “daño a la vida de relación”, “daño estético”, “daño a la vida de relación sexual”, son solamente diversas denominaciones para designar daños específicos comprendidos todos ellos en el genérico y comprensivo “daño a la persona”. Estas denominaciones han nacido de la adaptación a un determinado ordenamiento jurídico positivo en busca de un fundamento legal”* (Fernández, 2008: 27).

Ronald Lin Ching C. afirma

“El Daño Psicológico, es una perturbación patológica, transitoria o permanente, del equilibrio psíquico pre-existente. Producida por uno o varios eventos, que modifican la personalidad de la víctima y que desencadenan alteraciones de mayor o menor grado, en detrimento del área afectiva, volitiva e ideativa, o en todas ellas, las cuales determinan su ajuste o interacción con el medio”

El mismo autor ofrece una definición en un caso más específico: “El daño psicológico en violencia doméstica -que no es lo mismo que otros tipos de violencia-, es el desequilibrio y/o la disfunción resultante del evento traumático, en el que se presenta un vínculo personal particularmente importante, que espera protección,

apoyo, cercanía afectiva y en el que la lesión o trauma adquiere un agravante en las consecuencias". En cuanto al daño emocional, el tema es más escaso en la literatura,

"En general, el concepto de daño psicológico, daño emocional o daño psíquico, es hasta la fecha un concepto precariamente tratado; en efecto, su estudio ha sido encarado analítica y dicotómicamente (se produjo el daño o no se produjo) y con un increíble menoscabo y desatención a la debida inteligencia del alcance de las lesiones psicológicas... A pesar de que la importancia jurídica de estas lesiones se reconocen en las normas, lo cierto del caso es que, las dificultades para establecer parámetros han formado un paradigma equivocado en el que para establecer el daño psicológico, debe producirse "una patología" para que sea reconocido como tal, cuando en la realidad clínica, aún en sus consideraciones severas, podría no ser así". Así pues, a modo de resumen podemos hacer los siguientes conceptos respecto de los ya tan mencionados daños, moral, psíquico, psicológico, y emocional.

PRUEBA DEL DAÑO FISIOLÓGICO

Consejo de Estado define el perjuicio fisiológico como daño a la salud

En una ocasión anterior, ÁMBITO JURÍDICO reseñó la controversia que existía dentro de la Sección Tercera del Consejo de Estado por la definición del perjuicio fisiológico que se debe reparar en las acciones de reparación directa.

Tres sentencias proferidas a lo largo de este año por esa Sección, con criterios opuestos que provocaron altercados procesales,

fueron los síntomas de que el enfrentamiento no era un simple choque jurisprudencial, sino una verdadera disputa conceptual, de repercusiones fundamentales para reparar los daños causados por el Estado.

Este debate doctrinal finalizó. La Sección tuvo que rehacer dos de sus fallos y revocar nulidades, para proferir dos nuevas sentencias, en las que ya eligió cómo definir e indemnizar el perjuicio fisiológico.

Así, entre el concepto de alteración a las condiciones de existencia y el daño a la salud, triunfó este último.

Cada uno de estos conceptos se sustenta en criterios del daño diferentes y acarrear consecuencias prácticas disímiles, tanto en lo probatorio como en la cuantificación del perjuicio inmaterial.

De esta forma, al imponerse el daño a la salud como el concepto que engloba el perjuicio fisiológico, la Sección Tercera cambió su jurisprudencia sobre la reparación de uno de los perjuicios inmateriales existentes en el Derecho Administrativo colombiano.

LA NUEVA JURISPRUDENCIA

Al enmarcar los perjuicios sicofísicos en el concepto de daño a la salud, el Consejo siguió el camino que ha venido trazando desde hace casi dos décadas: evolucionar en la doctrina de la reparación al perjuicio inmaterial provocado por el perjuicio fisiológico.

Que cambie un concepto por otro no es novedoso. Basta ver que del simple daño fisiológico pasó al de daño a la vida de relación, para luego acoger el de alteración grave a las condiciones de existencia, el cual acaba de ser desechado por el de daño a la salud.

La transformación radical está en que el derecho a la salud concentra todas las categorías dispersas que se indemnizaban bajo el concepto anterior de alteración grave de las condiciones de existencia.

Mientras que bajo la anterior tesis se reparaban por separado el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético y el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, el nuevo concepto erradica esa clasificación.

Esta unificación, según el Consejo, evita el subjetivismo judicial que conlleva al enriquecimiento sin causa de las víctimas. Al eliminar la multiplicidad de categorías indemnizatorias, también se aseguran indemnizaciones más respetuosas del derecho a la igualdad, puntualizan los nuevos fallos.

Y sobre el tema probatorio, las incapacidades médicas pasan a ser la gran prueba en esta clase de procesos, con el fin de evitar pruebas más subjetivas, como los testigos.

De los nueve consejeros de la Sección Tercera, solo dos salvaron su voto. Para los disidentes, estos perjuicios deben repararse de forma más integral, con criterios subjetivos que aumenten los montos de las reparaciones, según cada caso.

(C. E., Secc. Tercera, Sent. 19031, sep. 14/11, y 38222, sep. 14/11, C. P. Enrique Gil Botero)

PRUEBA DEL DAÑO PSICOLOGICO

"El daño psicológico no constituye una categoría autónoma, ya que el Cód. Civil sólo alude al daño patrimonial (comprensivo del perjuicio efectivamente sufrido y de la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, artículo 1096; y el daño extra patrimonial o moral, artículo 1078). Lo petitionado como

daño psicológico constituye en rigor de verdad, un daño patrimonial futuro y cierto, como lo es el desembolso de la suma de dinero necesaria para el tratamiento a que debe someterse la víctima, y, como tal, debe ser indemnizado. La circunstancia de que no se denunciara de modo específico o formal el resarcimiento al daño psíquico, no impide su acogida, claro está, en la medida en que resulte acreditada la necesidad del correspondiente tratamiento".

"El daño psíquico reviste connotaciones patológicas, pero ello no lo diferencia del moral, con la consecuencia de convertirlo en autónomo respecto de este -ambos afectan el equilibrio espiritual de la persona que lo sufre-, sino que en todo caso "lo agrava": el denominado "daño psicológico" es, pues, un daño moral "agravado" respecto de aquel que no genera patologías".

"Nada impide que habiéndose reclamado el daño moral y el daño psicológico en forma separada -artículo 330 del C.P.C.C.- se cuantifique este último también separadamente para una mejor determinación mental, pero no como daño independiente. Si se lo enfoca como daño extra patrimonial -como lo ha hecho la parte actora en la demanda- como una modificación disvaliosa del espíritu, cabe el resarcimiento a título de daño moral. No se trata de un "tertius genus" ni su admisión implica una doble imposición al responsable por la misma causa".

"El daño psicológico, que aparece refrendado por pericia y testigos, en verdad debe ser involucrado en el ámbito de la incapacidad de la persona, ya que ésta, obviamente, no alude sólo a la merma de aptitud

El daño psicológico no constituye una categoría autónoma, ya que el Código Civil sólo alude al daño patrimonial (comprensivo del perjuicio efectivamente sufrido y de la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, artículo 1096; y el daño extrapatrimonial o moral, artículo 1078). Lo petitionado como daño psicológico constituye en rigor de verdad, un daño patrimonial futuro y cierto, como lo es el desembolso de la suma de dinero necesaria para el tratamiento a que debe

someterse la víctima, y, como tal, debe ser indemnizado. La circunstancia de que no se denunciara de modo específico o formal el resarcimiento al daño psíquico, no impide su acogida, claro está, en la medida en que resulte acreditada la necesidad del correspondiente tratamiento".

"El procedimiento de indemnizar en forma separada los daños estéticos y psicológicos de los patrimoniales y morales puede llevar a una inadmisibile doble indemnización, ya que el juez al abordar el daño moral y el patrimonial que provoca una lesión incapacitante, pondera y tasa el menoscabo espiritual y patrimonial que la lesión estética o psicológica provoca en el actor. Más aún, generalmente no puede dejar de hacerlo".

"Dada la íntima relación etiológica (aunque con autonomía ontológica) entre la lesión psíquica y el daño moral, hay que tener cuidado de no resarcir la misma alteración por ambos conceptos. Se incurriría en una doble indemnización, si el juzgador al abordar el daño moral y la incapacidad sobreviniente, pondera y tasa el menoscabo psicológico que la lesión provoca en la víctima, al igual que las consecuencias patrimoniales que ella proyecta en su actividad laboral y en su vida de relación toda, fijando además en forma autónoma una indemnización por daño psicológico. Mas cuando la actora no demanda una indemnización bajo la denominación de incapacidad sobreviniente y sólo peticiona por las consecuencias que le dejó la lesión psíquica, es obvio que, al menos por sus proyecciones en el plano patrimonial, dicho daño merece una atención particularizada".

JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DE INDEGNISAR EL DAÑO FISIOLOGICO Y PSICOLOGICO

Tradicionalmente los daños se han dividido en dos categorías: daños materiales y daños morales. Nuestro Código Civil se refiere en los artículos 1613 y 1614 a los perjuicios o daños materiales, que no define, pero que detalla o divide en daño emergente y lucro cesante. Guarda silencio sobre los daños o perjuicios morales, como todos los códigos que tienen su raíz en el código Napoleónico, texto que desconoció los perjuicios morales. De allí dedujeron algunos tratadistas y no faltaron jueces y magistrados que patrocinaron esta posición, afirmando que los perjuicios morales no se debían indemnizar pues la Ley no los había contemplado en las normas civiles. Pero normas diferentes a las civiles o procesales civiles los mencionan específicamente. El Código Penal establece, en el artículo 94 y siguientes: "(...) La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella (...)".

El Código de Comercio establece en el artículo 1006 que regula las acciones de los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, señalando que éstos no podrán ejercer acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente. En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral.

Cuando se ocasiona un daño a una persona, ya sea dentro de la responsabilidad contractual o extracontractual, pueden existir perjuicios morales. Cuando se ocasiona un daño a una cosa o a un derecho real, ya

sea dentro del campo de las actividades contractuales o extracontractuales, no se dan los perjuicios morales por norma general, por cuanto los sentimientos de afección no son compartidos por las cosas. Por lo tanto, la posibilidad de que los sentimientos o relaciones afectivas sean compartidos es lo que da nacimiento a esa clase de perjuicios. No existe posibilidad de relaciones afectivas mutuas entre las cosas o entre una persona y una cosa, por eso aunque se mencione la posibilidad de un dolor de afección cuando se pierde o deteriora una cosa (aunque se tenga mucho cariño a un animal o a un objeto), no se darán perjuicios morales por no existir reciprocidad afectiva.

Se considera absurda la tesis de quienes han sostenido que en la indemnización de los daños materiales queda incluida la indemnización de los morales, o que estos no existen si no existen aquellos. La consideración es porque aun cuando pueden tener alguna relación, son autónomos en su presentación, es decir, que se pueden presentar o no, daños morales, independientemente.

Ahora se plantea la existencia de otra clase de daños indemnizables, que son los que atentan contra la integridad física del perjudicado y se dan en las lesiones personales, denominados perjuicios fisiológicos.

En síntesis, los perjuicios morales o fisiológicos deben indemnizarse siempre que se den o se presenten ya sea en el campo de la responsabilidad contractual o en el campo de la responsabilidad extracontractual.

La noción corresponde, como casi la gran mayoría de logros en la teoría de la responsabilidad, a la doctrina y la jurisprudencia francesa. Ella lo ubica en la especie de daño moral. El precio del dolor es una entidad que corresponde a la aflicción, al dolor que se experimenta por suceso dañino. Se indemniza proporcionando a la víctima el dinero suficiente

para procurarle una satisfacción que compense ese dolor. Con un criterio que si se analiza desprevénidamente se vuelve racional, se piensa que esa satisfacción, como también el dolor, responden a circunstancias de muy diversa índole: familiares, económicas, culturales, en fin, las mismas que deben servir para realizar la ponderación, tanto del dolor como de la satisfacción. El daño moral es susceptible de tasación pericial pecuniaria, que significa una disminución de ganancia en razón de la merma de facultades que ocasiona la perturbación psíquica que representa el acontecer dañoso. Resta entonces por puntualizar el concepto del daño fisiológico. “*préjuice d’agrément*” la denomina Francia. Es la privación de los goces y satisfacciones que la víctima habría podido esperar normalmente de la vida, antes del accidente. Inicialmente la jurisprudencia francesa tan sólo hizo el reconocimiento de esta indemnización a deportistas o artistas que se veían obligados a abandonar bruscamente sus competencias, pero hoy la extiende aún a actividades no lucrativas, al simple desenvolvimiento de la personalidad humana. Hoy en día se entiende como la disminución de los placeres o satisfacciones de la vida, causados notoriamente por la imposibilidad o la

Dificultad de que la víctima desarrolle ciertas actividades normales. De esta manera pueden englobarse en el concepto, todos los complejos causados por una mutilación, una enfermedad o un atentado contra el equilibrio psíquico o nervioso y todas las frustraciones que ellos entrañan (este concepto es versión libre de la obra de Jacques Ghestin en el tratado de derecho civil. Tanto el perjuicio moral, como el perjuicio fisiológico están llamados, cada uno, en el evento de alcanzar entidad en la demostración, a obtener la correspondiente indemnización.

Con el nombre de perjuicio fisiológico se ha venido clasificando algunos perjuicios diferentes a los llamados materiales y morales y a los cuales se les ha dado dos significados distintos:

a) La tesis que sostiene que los perjuicios fisiológicos son los que resultan de un lesionamiento a la integridad funcional del individuo, que sin tener repercusiones económicas afecta su actividad fisiológica. Son los casos comunes en donde una persona pierde, como consecuencia de un delito o de un hecho dañoso, un riñón, la vesícula, etc. Si bien puede continuar viviendo con el otro miembro normalmente, no sufre merma en su capacidad laboral, ¿Por qué debe continuar con limitaciones fisiológicas causadas por otra persona? Si se trata de la pérdida de parte del estómago, del bazo, de un ojo o de otros órganos o elementos fisiológicos que vulneran su integridad como persona, debe ser indemnizado.

b) La tesis que sostiene que el perjuicio fisiológico se da cuando se limita el goce de los placeres de la vida y su indemnización repara la supresión, merma o limitación de las actividades vitales. El Consejo de Estado en sentencia de mayo 6 de 1.993, expediente 7428,

Se une a esta tesis. En la providencia se hace una clara distinción entre los “PERJUICIOS MATERIALES” (que afectan el patrimonio económico), los “PERJUICIOS MORALES” (que afectan la estabilidad emocional) y los “PERJUICIOS FISIOLÓGICOS” (que afectan la integridad funcional y actividades placenteras de la vida. Todo esto para terminar tasando en ocho millones de pesos al perjuicio fisiológico sufrido por una persona que por haberse amputado sus dos piernas debe permanecer de por vida en una silla de ruedas.

La inmensa mayoría de la doctrina es partidaria de una concepción amplia de los perjuicios fisiológicos, entendiéndolos en alguna de las dos formas en que se presenten y por lo tanto, deben ser indemnizados independientemente de los perjuicios materiales y de los perjuicios morales.

En síntesis, los perjuicios materiales afectan la esfera patrimonial, los morales la esfera emocional o afectiva y los fisiológicos la esfera funcional o física.

Además del menoscabo económico y emocional que puede sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra disminución en sus condiciones de existencia. En adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Por ejemplo la pérdida de los órganos genitales afectará una de las funciones más importantes del desarrollo psicológico y fisiológico del individuo. En consecuencia, aunque perjuicios morales y perjuicios fisiológicos se presentan en forma conjunta, nada impide que se den en forma individual, lo que demuestra que se trata

En realidad, una incapacidad grave requiere una indemnización mucho más

Alta que la otorgada por un perjuicio moral. La reparación de este perjuicio fisiológico tampoco está englobada dentro de la indemnización de perjuicios materiales, pues como se anotó antes, esta repara la ausencia de ingresos (lucro cesante), en tanto que la reparación del daño fisiológico cubre la pérdida de la capacidad vital. De igual forma la indemnización de este perjuicio, busca proporcionarle a la víctima la posibilidad de desplegar alguna actividad que, siendo acorde con su estado de salud, le permita suplir en parte las actividades que fueron suprimidas. Bien vistas las cosas, el perjuicio fisiológico adquiere en un momento determinado visos de perjuicio material por daño emergente. En efecto, la víctima tiene y eso es innegable, derecho a recuperar los bienes extrapatrimoniales que poseía antes de ocurrir el hecho lesivo. ¿Cuánto dinero será necesario para que la víctima reemplace las actividades que fueron suprimidas por el responsable? La respuesta a este interrogante es fácil, téngase en cuenta qué actividades de

reemplazo puede ejecutar la víctima, teniendo en cuenta su estado actual; el juez prudencialmente, otorgará una indemnización que permita al demandante obtener esa satisfacción de reemplazo

No puede finalizarse este tema sin antes hacer una precisión acerca de la denominación que debe sustituir la de “perjuicio fisiológico”. Actualmente se ha determinado que la expresión daño fisiológico es inapropiada, que es más adecuada “Daño a la vida de relación”, expresión utilizada por la doctrina italiana. En efecto se trata de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

¿Cuánto se le debe pagar a una persona que sufrió un daño psicológico? La respuesta lógica es que ningún dinero es suficiente para quitar el sufrimiento producido en un daño psicológico, sin embargo, en cualquier momento el psicólogo forense podrá ser solicitado para dictaminar sobre la existencia o no de un daño psicológico y, más aún, cuantificar ese daño psicológico, es decir, se le solicitará al perito psicólogo que determine que monto económico es suficiente para reparar el daño psicológico.

En el ámbito de la psicología forense algunos psicólogos han recurrido a una “técnica” para cuantificar el monto de un daño psicológico, la cual se basa en hacer “un estudio de mercado” donde a través de una encuesta indagan acerca de las “tarifas” y costos de las terapias psicológicas para establecer un promedio del costo de la terapia. En resumen, llaman a diferentes psicólogos y diferentes instituciones de salud mental para preguntar cuánto cobran por cada sesión de psicoterapia, suman y dividen para sacar un promedio del costo de la sesión terapéutica.

Posteriormente hacen un cálculo de cuantas sesiones de terapia psicológica necesita la persona para superar el daño psicológico sufrido.

Finalmente multiplican el número de sesiones de psicoterapia requeridas para “superar” el daño psicológico por el costo promedio de la terapia y así cuantifican el daño psicológico sufrido.

DESARROLLAR UN PARRAFO DONDE ESPECIFIQUEMOS EL DAÑO DE UNA PERSONA Y EL DERECHO DE RECLAMAR

En los momentos actuales el daño ocasionado a las personas por el delito ha sido contemplado por el Derecho dentro de dos grandes categorías: los daños patrimoniales, materiales u objetivos y los daños extrapatrimoniales, inmateriales o subjetivos. La diferenciación de estas dos categorías tiene su razón de ser en cuanto que el Derecho establece criterios claros que deben ser contemplados para reparar el daño ocasionado, mediante una precisa definición y comprobación de la afectación padecida como consecuencia directa del hecho delictivo, que permita en la medida de lo posible su identificación y valoración. En general, las distintas categorías de daños que el Derecho ha venido contemplando se enmarcan dentro de las concepciones de daño material y daño moral. Desde la perspectiva psicológica es bien sabido que el daño lo padece en su plena integridad la persona; por ende, ésta distinción legal se ve afectada por esa separación artificial de carácter dogmático y perspectiva pragmática en la que se enmarca esta diferenciación.

Por ende, es importante recordar, lo que sostiene Fernández Sessarego (2008), en relación con esta diferenciación que el Derecho hace frente al daño producido por el delito manifestando: *“que no existe ningún daño al ser humano que no sea un ‘daño a la persona’, con prescindencia de su origen, de los aspectos de la persona que compromete o afecta y de*

las consecuencias de todo orden que produce. Se trata, por consiguiente, de un concepto genérico, amplio, comprensivo. No existe, por lo tanto, lugar a confusión o duda alguna en cuanto a la extensión y alcances del amplio concepto de “daño a la persona” (Fernández, 2008: 26).

Desde esta perspectiva, el mismo autor, nos dice que: *“Debemos reconocer, por consiguiente, que el “danno biológico”, el “danno alla salute”, el “dommage corporel”, el “daño moral”, el “danno esistenziale”, el “dommage physiologique”, “daño inmaterial”, “daño extraeconómico”, “daño no patrimonial”, o las más específicas de “daño a la vida de relación”, “daño estético”, “daño a la vida de relación sexual”, son solamente diversas denominaciones para designar daños específicos comprendidos todos ellos en el genérico y comprensivo “daño a la persona”. Estas denominaciones han nacido de la adaptación a un determinado ordenamiento jurídico positivo en busca de un fundamento legal” (Fernández, 2008: 27).*

Si bien es cierto que todo daño afecta de manera integral a la persona, es importante precisar que el Derecho ha establecido dos claras dicotomías en la definición de la categoría de daño. Por un lado, se hace una distinción entre el daño material y el daño inmaterial y por el otro, el daño patrimonial y el daño a la persona. Dentro del daño a la persona se hacen distinciones como la que plantea el daño a la dimensión biológica o somática y el daño a la esfera de lo psíquico o mental. Por lo tanto, considero de importancia para las pretensiones del presente ensayo, iniciar la presentación de las categorías de daños que actualmente se contemplan en el campo del derecho y que por su naturaleza contienen una dimensión psicológica, como es el caso del daño moral y del daño en la vida de relación, para posteriormente plantear los presupuestos de la categoría de daño a la persona, específicamente en lo relacionado con el daño a la libertad y el daño al proyecto de vida.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

- Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de dos mil trece (2013).
- Sentencia C- 755 Corte Cconstitucional 30 de octubre de 2013
- Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Segunda De Decisión Civil, 30 de septiembre de 2011.
- Corte Suprema De justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente WILLIAN NAMEN VARGAS.
- Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ , REF: 2001-301003-005-200500025-01
- T – 964/12 Corte Constitucional.
- C-755/13 Corte Constitucional.
- Sentencia de constitucionalidad No 355/06 Corte Constitucional del 10 de mayo de 2006.
- Sentencia No 25000-2326-000-2001-01792-01 (30166), Consejo de Estado Sección Tercera de 20 de Octubre de 2014.
- Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 19031, Sept 14 / 11 y 38222Sept 14/11, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO.